

# APROXIMACIÓN AL REPUBLICANISMO EN EL PENSAMIENTO ARTIGUISTA A TRAVÉS DEL ANÁLISIS DEL CONCEPTO «PUEBLOS»\*

---

Cecilia Suárez Cabal

Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea.  
Departamento de Historia Contemporánea

## Introducción

El propósito de la presente comunicación es realizar una aproximación al pensamiento político de José Artigas (1764-1850) a través del análisis del concepto de «pueblos» imprescindible para la comprensión de la realidad política de la Banda Oriental durante el período emancipador. Sin embargo, el concepto de «pueblos» en Artigas no se puede analizar sino se pone en relación con el término que, en los postulados artiguistas, le otorga autoridad, entidad política y jurídica: la idea de *Libertad*, condición *sine qua non* para la propia existencia de los mismos.

El sentido de una palabra no puede ser considerado aisladamente, hay que tener en cuenta otros elementos que condicionan el significado de ese término: quién lo dice, cuándo, dónde y a quién se dirige. Durante la crisis abierta en 1808 se aceleró la adecuación de los conceptos a un determinado discurso: «*el problema de las palabras es, evidentemente, el problema de las cosas, de la fluida realidad concreta, tan difícil de fijar y definir*»<sup>1</sup>. Así se da la paradoja de que un mismo término o idea fuera usa-

---

\* La presente comunicación se inserta dentro del proyecto de tesis doctoral titulado *Territorio y Nación en la Banda Oriental durante la Independencia: la influencia del pensamiento peninsular* que estamos desarrollando en el Departamento de Historia Contemporánea de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, y que está financiado por el Gobierno Vasco gracias al Programa de Formación de Personal Investigador.

<sup>1</sup> LACCHÉ, L., «Constitución, Monarquía, Parlamento: Francia y Bélgica ante los problemas y “modelos” del Constitucionalismo Europeo (1814-1848)», en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*.

do para defender posturas diferentes: «*el sentido de un término se define por sus empleos y por los tipos de relaciones que resultan de su distribución en los discursos*»<sup>2</sup>. Dicho de otra manera, los adjetivos, sustantivos y adverbios que acompañan al concepto analizado no son gratuitos sino que responden a un fin: articular la vida política en torno a unas ideas concretas. Como señala Roland Anrup, este tipo de conceptos:

«se convierten en estrategias que definen posiciones discursivas en una contienda de palabras que persigue definir determinado ordenamiento social y político»<sup>3</sup>.

### El concepto de «pueblos» entre 1808-1811

«**Nación**» *versus* «**Pueblos**»— La existencia de identidades locales fuertes en el Virreinato de la Plata imposibilitó la creación de una *nación* que, como nuevo sujeto político, tuviese potestad sobre la soberanía (no sólo su depósito) en todas y cada una de las facetas que ésta abarcaba; en definitiva, ser la única con autoridad para modificar el ordenamiento político establecido. Ni existió ni se aceptó el concepto de «nación española» propugnado en las Cortes, pero tampoco hubo un concepto alternativo, otra «*nación*» que pudiera suplantar a los «*Pueblos*», realmente lo único que se constituyó como fuente de poder, verdaderos protagonistas de la escena política rioplatense de principios del siglo XIX:

«los fundamentos iusnaturalistas de lo que podemos llamar el imaginario político de los tiempos de la Independencia establecía que, cualquiera fuese su tamaño o potencia, una sociedad constituía una nación cuando poseía calidad soberana»<sup>4</sup>.

---

(Versión electrónica), no 2, 2000, en <http://www.uniovi.es/~constitucional/fundamentos/segundo/index.html>

<sup>2</sup> GOLDMAN, N., «“Revolución”, “nación” y “constitución” en el Río de la Plata: léxicos, discursos y prácticas políticas (1810-1830)», *Anuario del IEHS* «Prof. Juan C. Grosso», 12, Tandil, 1997, UNCPBA, pp. 101-107; p. 102.

<sup>3</sup> ANRUP, R., «Conceptos sociopolíticos fundamentales en América Latina: una invitación a un nuevo campo de investigación», *Anales Nueva Época*. (Versión electrónica) n.º 2, Instituto Iberoamericano, Göteborg, 1999, p. 1, en <http://www.hum.gu.se/~romibero/publikationer/anales2/pdf-artiklar>

<sup>4</sup> CHIARAMONTE, J.C., «Acerca del origen del Estado en el Río de la Plata», en *Anuario del IEHS*, n.º 10, Tandil, 1995, pp. 27-50; p. 28. Véase al respecto, en el mismo artículo la reflexión que realiza el autor sobre el Derecho de Gentes y E. Vattel, análisis que también realiza en «La Cuestión de la Soberanía en la Génesis y Constitución del Estado Argenti-

Durante los años 1808 y 1809 aún se hablaba de *nación*<sup>5</sup> como un conglomerado integrado por dos pilares<sup>6</sup>, España y América.

«la reunión de muchos Pueblos y Provincias sujetas a un mismo gobierno central, y a unas mismas leyes...»<sup>7</sup>

Así se constata en el Expediente que los fiscales bonaerenses abrieron al Gobernador y al Cabildo de Montevideo<sup>8</sup>. Todavía en 1810 en el Río de la Plata, *nación* sigue siendo algo concreto, donde la «*reunión de sus componentes no es más que la suma de sus partes*»<sup>9</sup> y siguió manteniendo un fuerte componente organicista; no existía aún nuestra noción moderna de nación.

Por eso, cuando la crisis monárquica ocasionada por la «muerte civil» del Rey originó la liberación de la soberanía, ésta fue «reasumida» por los territorios, tanto peninsulares como americanos, creando Juntas Territoriales y soberanas. La transformación de esta crisis dinástica en crisis soberana<sup>10</sup> otorgó a los territorios americanos la oportunidad de equipararse a los territorios peninsulares, y les obligó a «imaginarse» y a articularse po-

---

na», en *Historia Constitucional, Revista Electrónica de Historia Constitucional*, número 2, junio 2001, en <http://hc.rediris.es/dos/index2/html>

<sup>5</sup> Hay que señalar que el concepto de *nación* sufrió durante los siglos XVII-XVIII un proceso de adaptación, y de vinculación a la idea de patria, a la comunidad y sobre todo al Estado, muy ligado alas obras de Feijoo, Cadalso y Forner. Para profundizar más en esto temas véase las obras de J.A. Maravall, P. Álvarez de Miranda. Para el período independentista véase P. Vilar y la «Introducción» que F. ÉTIENVRE realiza a la obra de CAPMANY, *Centinela contra franceses*. Para el período de las Cortes de Cádiz véase M.<sup>a</sup>C. Seoane, y para el concepto de nación y ciudadano católico véase J.M. Portillo Valdés. Para América, M.<sup>a</sup>T. García Godoy y varios de los estudios de P. Vallejo de Llobet sobre el Río de la Plata.

<sup>6</sup> GUERRA, F.X., *Modernidad e independencias*, Ed. Mapfre, Madrid, 1992, sobre todo las pp. 340 y 341.

<sup>7</sup> «Gazeta de Buenos Ayres, n.º 3, 13/V/1815, p. 9»; citado por CHIARAMONTE, J.C., *Ciudades, Provincias, Estados: orígenes de la nación argentina*, Biblioteca del Pensamiento Argentino, vol. I, Buenos Aires, p. 116.

<sup>8</sup> Véase *Documentos relativos a la Junta de Montevideo de 1808* (Montevideo, 1958/60; 3 vols.), sobre todo el primer cuaderno del tomo I y el último del tomo II. Siempre que nos sea posible mantendremos la grafía de la época.

<sup>9</sup> Cfr. GOLDMAN, N., «“Revolución”... op. cit., p. 104. También en VALLEJOS DE LLOBET, *El léxico intelectual en el español bonaerense de principios del siglo XIX: Contribución al estudio del Iluminismo en el Río de la Plata*, Bahía Blanca, 1990; pp. 70 y ss., donde la autora señala que a partir de 1810 se introduce el uso de *nación* sólo para el ámbito americano.

<sup>10</sup> PORTILLO VALDÉS, J.M., «Crisis Triple», en *Revolución de nación: Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Boletín Oficial del Estado; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000; pp. 159-256.

líticamente sin la tutela real. Fue el depósito de la soberanía lo que volvió a cada «pueblo», lo que implicó limitaciones a la hora de ejercerla:

«los pueblos, de quienes los Reyes derivan todo el poder con que gobiernan, no reasumieron íntegramente el que habían depositado en nuestro Monarca: su existencia impedía aquella reasunción; pero su cautividad les transmitía toda la autoridad necesaria para establecer un gobierno provisorio...»<sup>11</sup>

Es lógico que la diferente forma de interpretar esa «retroversión de la soberanía» condujera a una distinta percepción del sujeto de soberanía y de su representación. El «pueblo» de 1808 no era un concepto abstracto como sucede hoy día, era algo concreto, definido<sup>12</sup>.

Si algo llama especialmente la atención a las personas que por primera vez se aproximan a la Revolución de independencia en el Río de la Plata es la fuerza que adquieren los «pueblos». A diferencia de lo que sucedía en la Península, en Hispanoamérica las reformas borbónicas habían contribuido a dar un nuevo impulso a los cabildos coloniales, muy mermados al final del período de los Habsburgo<sup>13</sup>. El cabildo fue la expresión política de las ciudades hispanas y el pilar fundamental de la administración y del gobierno, abarcando su jurisdicción tanto la ciudad como su término:

«lo que ciertamente es fundar una Ciudad en lo político, pues ésta esencialmente se constituye, no por su material poblacional, sino por el esta-

---

<sup>11</sup> M. MORENO, «Manifiesto de la Junta», citado por STOETZER, O.C., *Las raíces escocásticas de la emancipación de la América Española*, Centro de Estudios Constitucionales, n.º 9, 1982, p. 350.

<sup>12</sup> «eran los cabildos, las corporaciones, las juntas, en fin eran los cuerpos intermedios de la sociedad.(...) En 1808 y 1809, se afirmó una concepción concreta y pluralística de la soberanía que condicionaría no sólo la crisis del Imperio sino también la independencia y la vida de las nuevas repúblicas», ANNINO, A. [et. al.], *De los Imperios a las naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, Ibercaja: 1994, p. 238.

<sup>13</sup> Cfr. CHIARAMONTE, *Ciudades... op. cit.* Para una primera aproximación al tema de la administración colonial hispana véase las obras de B. Bennassar y J.M. Ots Capdequí. Sobre la ciudad de Indias, su organización y su importancia para la administración hispana, véase J.H. ELLIOT, «España y América en los siglos XVI y XVII», en Leslie BETHELL, (comp.), *Historia de América Latina, 2: América Latina colonial: Europa y América en los siglos XVI, XVII, XVIII*, Crítica, Barcelona, 1990. Desde el inicio, los cabildos hispanos tuvieron prerrogativa que les concedían mayor autoridad que a los peninsulares. En 1537 Carlos V concedió a las ciudades rioplatenses la facultad de destituir a los Gobernadores, concesión que usó varias veces Asunción. BENNASSAR, *La América española y la América portuguesa: siglos XVI-XVIII*, [traducción de Carmen ARTAL], Akal, Madrid, 2001 (1980), p. 99. Para la organización municipal en la América hispana y Portuguesa véase en la misma obra las pp. 97-102.

blecimiento de la autoridad y gerarquía [sic], y por la ejecución de aquellos actos solemnes que son los fundamentos del orden social y civil...»<sup>14</sup>

Chiaromonte señala que la *ciudad* era «*el fundamento de un estado en una sociedad todavía con fuertes remanentes estamentales; y la calidad de vecino (...), la forma de participación en ese estado*»<sup>15</sup>.

## El problema de la «Autoridad» y su residencia

«Si bien el lenguaje de Saavedra y de otros de los participantes en el cabildo abierto sugiere un uso del concepto acorde con el proceso abierto por las revoluciones norteamericana y francesa, ese pueblo era concebido por muchos otros en su conformación política de Antiguo Régimen, cuyos componentes no eran los ciudadanos, esto es individuos abstractamente considerados y jurídicamente iguales, sino el conjunto de los reinos (...) más las corporaciones civiles, eclesiásticas y militares»<sup>16</sup>.

Es imposible realizar una definición exacta del concepto «*Pueblo*» en el Virreinato que recoja todo los matices y usos del término en esta época. A pesar de que pueda parecer una verdad de Perogrullo, no es lo mismo la defensa de la idea de «pueblo» en singular que su defensa en plural, es decir, la defensa de «pueblos»<sup>17</sup>. El enfrentamiento se planteó en términos de divisibilidad o invisibilidad de la soberanía, implicando, este término, al mismo tiempo, la defensa de una única autoridad. En ambos casos necesitan legitimar la autoridad que les confiere dicha soberanía, y en ambos casos, se siguen las mismas pautas a la hora de argumentar: se establecen vinculaciones con entidades de Antiguo Régimen cuya «autoridad» no pudiera ser cuestionada.

**La ciudad como fuente de autoridad**— Dentro de los defensores de la idea de un «pueblo» con una única soberanía, se intentó legitimar su «autoridad» uniéndola a la tradición de «ciudades-capitales», única fuente

<sup>14</sup> *Telógrafo Mercantil, Rural, Político-Económico, e Historiográfico del Río de la Plata (1801-1802)*, tomo III, n.º 2, 10/01/1802; fol. 13, citado por CHIARAMONTE, *Ciudades... op. cit.*, p. 76.

<sup>15</sup> CHIARAMONTE, *Ciudades... op. cit.*, p. 76.

<sup>16</sup> CHIARAMONTE, «Acerca...», *op. cit.*, p. 42.

<sup>17</sup> Anrup señala que a partir del siglo XVIII los conceptos manejados durante el Antiguo Régimen, definidos de una forma particularista y en plural designando una bien definida escala social y de privilegios, empiezan a tener una referencia social más general, un significado más abstracto al singularizarse, Cfr. ANRUP, «Conceptos...», *op. cit.*, p. 6.

de poder y única capacitada para «reasumir» la soberanía. En 1808 aparece esta idea por primera vez en la argumentación que la fiscalía bonaerense realiza en el expediente abierto al Cabildo y al Gobernador de Montevideo por haber creado una Junta Gubernativa: Buenos Aires alega que *excepcionalmente*, en caso de vacío de la *autoridad virreinal*, la ciudad de Buenos Aires como capital era la única que reasumiría la soberanía y la autoridad en el Virreinato del Río de la Plata:

«nunca podía ser Montevideo dependiente en todo de esta Capital, autor de una novedad, y alteración tan extraordinaria y más cuando se confiesa *pupila, e hija* de Buenos Aires, y parecía debido a este Título el respeto de esperar su resolución (...)»<sup>18</sup>.

Sin embargo, para los fiscales, la soberanía no se había liberado, ni para el caso montevideano de 1808 ni para el caso bonaerense en 1810, porqué aunque había un vacío de poder real en la Mundo Hispano, este sólo afectaba a la Península ya que sus instituciones no se podían reunir en *Libertad* porque al verse:

«privadas de la presencia de su legítimo Soberano, y no pudiendo ser gobernadas por sus inmediatos representantes en razón de hallarse estos oprimidos [...] No siendo pues iguales aquellas circunstancias, ni en algún concepto semejante nuestra situación»<sup>19</sup>.

En el Virreinato de la Plata la *autoridad* estaba conferida en el Virrey, en los Gobernadores de Provincia y en los Intendentes, que seguían ejerciendo su autoridad, es decir, velando por el orden y el buen gobierno:

«En estos Dominios gobiernan los representantes del Monarca, que se ha jurado y proclamado: Ellos tienen expedida su autoridad que les confirió Fernando Séptimo en el momento de su Exaltación al Trono, y están en absoluta Libertad para el gobierno, y administración de justicia en esta Provincia (...)»<sup>20</sup>.

La *autoridad* sólo podía ser delegada por el Rey, y era él el que había nombrado a sus representantes. Es más, recordaban al «*Gobernador de Montevideo*» que había sido «*el Rey y no el Pueblo, ni la Junta*» quien le había confiado «*aquel Gobierno*»<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> *Documentos...*, *op. cit.*, t. I., p. 61.

<sup>19</sup> *Documentos...*, *op. cit.*, t. II, p. 96.

<sup>20</sup> *Documentos...*, *op. cit.*, t. I., p. 61.

<sup>21</sup> *Documentos...*, *op. cit.*, t. II, p. 93.

Al leer los argumentos usados por los fiscales, que posteriormente emplearon para desautorizar la Junta bonaerense, observamos la concordancia que tienen con la nueva política impulsada por los Borbones. Y que uno de sus fines fue consolidar el poder absoluto del monarca, mediante la afirmación de una única soberanía sin limitaciones, la del Monarca<sup>22</sup>. El Cabildo abierto de 1810 en Buenos Aires, por el que se destituyó al Virrey, dejó claro que entre los partidarios de la destitución del mismo, cuando hablan del «pueblo» que «reassume la soberanía» hablan de Buenos Aires, y no del resto de los pueblos del Virreinato.

«este Pueblo [*Buenos Aires*] se halla en estado de disponer libremente de la autoridad, que por defecto o caducidad de la Junta Central, a quien había jurado obediencia, ha recaído en él, en la parte que le corresponde (...)»<sup>23</sup>.

El método que usa Buenos Aires para legitimar su autoridad fue sencillo ya que vincula su autoridad a su posición privilegiada como «ciudad principal» y capital del Virreinato. Percibido, así, por el resto de los pueblos:

«Aquella Junta Gubernativa, que con calidad provisional, era creatura [sic] de un solo el pueblo de Buenos Aires, que bien conocía que como capital, o residencia de los Virreyes y demás tribunales superiores del virreinato no tenía el derecho exclusivo, preeminente o privilegiado, de arrogarse y reasumir en si sola el mando superior, sobre las demás Provincias y Pueblos que no le habían transmitido sus originarios derechos, (...)»<sup>24</sup>.

La circular remitida por la Junta de Buenos Aires, afirmaba que se deseaba formar un Congreso General uniendo la «voluntad general» de todas las Provincias del Virreinato, pero que ante la urgencia de los acontecimientos se había constituido una Junta Provisoria, no deseando el pueblo

---

<sup>22</sup> Cfr. CHIARAMONTE, *Ciudades...*, *op. cit.*, p. 92. «La comentada uniformación de los reinos españoles se correspondía sustancialmente con la necesidad de eliminar prácticas soberanas remanentes de los antiguos privilegios de cada reino, así como otras reformas perseguían similar objetivo en el interior de esos reinos»; Véase al respecto CHIARAMONTE, *Ciudades...*, *op. cit.*, p. 92.

<sup>23</sup> Citado por CHIARAMONTE, «Acerca...», *op. cit.*, p. 43. Se trata del Voto de Melchor Fernández, p. 131, en *Archivo General de la Nación, Acuerdo del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*, Serie IV, Libros LXV, LXVI y LXVII, Buenos Aires, 1927.

<sup>24</sup> MOLAS, M.A., *Descripción Histórica de la Antigua Provincia del Paraguay*, [Buenos Aires]: Nizza, 1957, p. 96. Mariano Antonio Molas fue uno de los artífices de la Junta asunceña de 1811 y de la constitución posterior, apoyando la elección del Dr. Francia. Se conserva sólo esta obra que fue redactada durante su cautiverio ordenado por Francia. Afín ideológicamente a Artigas, las únicas referencias suyas actuales las hemos localizado en las obras de O. Stoetzer.

de Buenos Aires «*usurpar los derechos de los demás del Virreinato*»<sup>25</sup>, pero a renglón seguido añadía: tras ser escuchados todos los votos, se debía establecer un gobierno, derivado «*de la voluntad general de los que han de obedecer*»<sup>26</sup>, frase última que molestó mucho al resto de los pueblos, como aparece recogido en los comentarios que realiza Molas

«Aquella Junta Provisional, sin aguardar que las demás Provincias la reconociesen y se sometiesen a su superioridad, de que revestía el ayuntamiento solo de Buenos Aires, empezó a ejercerla y extenderla sobre las demás Provincias como derivada de la libre voluntad de ellas (...)»<sup>27</sup>

Existen muchas similitudes entre el argumento de la fiscalía bonaerense y de los Revolucionarios de Mayo más allá de las diferencias evidentes a la hora de justificar una única soberanía. Este matiz de continuidad viene muy ligado a las noticias del *Expediente*. En ambos casos, la defensa de una única soberanía venía ligada a una única autoridad, legitimada por la idea de que una única ciudad era la autorizada. Uno de los motivos por los que Buenos Aires puso tanto empeño en solucionar pronto esta situación e imponer una única soberanía, fue en gran parte debido al miedo a la revolución social y al federalismo.

«el Estado (...) se hallaría en una continua agitación, mucho mas, si el Pueblo se considerase autorizado para sacudir la autoridad de los Jefes a la sombra de aquel, u otro motivo aunque fuese cierto»<sup>28</sup>.

Pero el miedo a la federación ya se veía en los escritos anteriores a la Revolución de Mayo, tanto peninsulares<sup>29</sup> como americanos. La Audiencia Pretorial bonaerense consideró, en 1808, que la actitud de Montevideo era peligrosa en el Virreinato porque era un precedente de insubordinación a la Autoridad legítimamente constituida: «*grandes peligros que el mal ejemplo repetido puede causar en otras Provincias o pueblos del Virreinato*» lo que «*podía ocasionar la ruina de estas Provincias*»; en definitiva

---

<sup>25</sup> MOLAS, *Descripción...*, op. cit., p. 94.

<sup>26</sup> MOLAS, *Descripción...*, op. cit., p. 94.

<sup>27</sup> MOLAS, *Descripción...*, op. cit., p. 96.

<sup>28</sup> *Documentos...*, op. cit., t. II, p. 57.

<sup>29</sup> «no dependiendo desde luego directamente de autoridad alguna, cada colonia establecerá su gobierno independiente, como se ha hecho en España (...)», en *Manifiesto de la Junta de Valencia*, haciendo presente a todos los demás del Reino la indispensable y urgente necesidad de que se establezca una central que entienda y decida a nombre de nuestro amado Soberano Fernando VII, Valencia, 16-VII-1808, pp. 3-5, citado en PORTILLO VALDÉS, *Revolución de nación...*, op. cit., p. 186.



va, el establecimiento de la Junta sería «*perturbativo del orden y tranquilidad*» las consecuencias, «*y peligros a que los deja expuestos una autoridad popular diseminada en cada uno de los Pueblos sin un preciso enlace entre si, y dependencia inmediata/ Del superior Gobierno establecido y confirmado por S. M.*»<sup>30</sup>.

**Los «Pueblos» como fuente de autoridad**— La «retroversión de la soberanía» a los «Pueblos» fue la baza que legitimó la defensa de la autonomía por parte de los pueblos del Virreinato. Esta legitimación fue puesta en práctica en 1811 cuando todas y cada una de las partes que conformaban el Antiguo Virreinato se posicionaron del lado de la defensa de su soberanía. Esta defensa, tanto de «sus» soberanía como de «su» autonomía, se realizó a dos niveles, frente a Buenos Aires como capital-cabeza del ex Virreinato, y también, a un nivel menor, frente a la ciudad de la que jerárquicamente dependiera, fuera esta cabecera de Provincia o de comarca. Uno de los mejores exponentes de esta defensa fue la realizada Juan Ignacio de Gorriti, diputado por Jujuy frente a Buenos Aires, que consideraba a los pueblos pequeñas naciones que debían relacionarse mediante el Derecho de gentes<sup>31</sup>:

«(...) a las Capitales de Provincia, no sólo las ha puesto en estado de recoger todo el fruto que se deseaba, sino que dándose una importancia, que no tenían, están capaces de engrandecerse a expensas de la opresión de las subalternas, al paso que estas han sido sujetas a una servidumbre, que no tenían, y han recibido una cadena mucho más pesada, que la que las oprimía bajo los antiguos Gobernadores»<sup>32</sup>.

La idea de «retroversión de la soberanía» legitimó la posición de quienes consideraban que el establecimiento de ciudades cabeceras era una usurpación de los derechos de los «pueblos», derechos naturales, innegables a cada uno de ellos y, por tanto, intransferibles:

«Este Cabildo (...) ha estimado conducente (...) reintegrar a esta Ciudad en los derechos que se les despojó cuando se le hizo dependiente de la Capital de Córdoba (...)»<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> Todas las citas corresponden a *Documentos...*, *op. cit.*, t. I.

<sup>31</sup> «De Ciudad a Ciudad, bien que en punto menor, hay las mismas consideraciones, que entre nación y nación», «Defensa de la Autonomía Jujeña por Juan Ignacio Gorriti, 1811» (Fragmento), recogido por CHIARAMONTE, *Ciudades...*, *op. cit.*, p. 376.

<sup>32</sup> *Idem*, p. 376.

<sup>33</sup> «El autonomismo del Cabildo de Mendoza», en CHIARAMONTE, *Ciudades...*, *op. cit.*, p. 373.

Creo que la ambigua delimitación de la propia teoría de «retroversión de la soberanía» fue la que fomentó cada postura. Tendemos así a pensar que si se hubiese admitido que cada pueblo dispusiese con *Libertad* de su «autonomía», es decir, de su soberanía, el problema hubiese sido cualitativamente y cuantitativamente menor. ¿Pero quienes son los «pueblos» y que les hace merecedores de ser considerados como tales? Según la teoría defendida por los «pueblos», y siempre en teoría, «pueblo» eran todos los lugares, ya fueran grandes o pequeños; en la práctica cada uno tuvo que luchar para defender sus derechos. Esto es visible en el gran número de expedientes sobre conflictos en la delimitación de jurisdicciones que se sucedieron en la época.

### El Concepto de «pueblos» en Artigas

El *Éxodo* del Pueblo Oriental o *Redota* tuvo dos consecuencias muy importantes en la zona: la confirmación de la autoridad política y moral de Artigas como líder y Jefe de los Orientales, y el establecimiento de las bases del pensamiento federal republicano en la Banda Oriental, cuyo pilar fundamental fueron los *pueblos* y la defensa de la «soberanía particular de los pueblos». Aunque en el Río de la Plata los *Pueblos* se erigieron defensores de su propia soberanía, sin embargo, fue Artigas quien canalizó, condensó y argumentó la «soberanía de los pueblos» frente a Buenos Aires. Mediante el concepto de la «soberanía particular de los pueblos» objetivo final de la revolución y base de un nuevo sistema confederal para los pueblos del antiguo Virreinato:

«la soberanía particular de los pueblos será precisam.<sup>te</sup> declarada y ostentada, como el objeto unico de ntra. Revolucion»<sup>34</sup>.

La soberanía particular de los *Pueblos* del proyecto de Artigas tenía como objetivo crear una Confederación sustentada en la idea de pacto. El pacto principal era el que desarrollaron los «pueblos» entre sí para constituirse en Provincia. Para Artigas la *Provincia* se debían constituir por la autodeterminación de sus pueblos que asumiendo su soberanía ejercían su potestad, decidían sobre sí mismas; las *provincias*<sup>35</sup>, constituidas por *pue-*

---

<sup>34</sup> «Instrucciones dadas a Tomás García Zúñiga para el desempeño de su comisión ante el gobierno de Buenos Aires, enero de 1813» recogido por E. PETIT MUÑOZ en *Artigas y su ideario a través de seis series documentales*, edición del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de humanidades y Ciencias; Montevideo, 1956.

<sup>35</sup> Por tanto, la *Provincia* en el pensamiento artiguista fue una entidad soberana con personalidad propia representada por sus Diputados, elegidos mediante elección directa

*blos libres*, formarían primero la Confederación, y posteriormente, el Estado Federal, el de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

«sostendría que las provincias debían previamente formarse a sí mismas, por autodeterminación de los pueblos, darse “vida política” en una constitución particular, y concurrir luego al establecimiento de la Constitución General del Estado por medio de representantes (...)»<sup>36</sup>

Sin embargo, el pacto entre «pueblos» no quedaría completo si obviásemos otros dos tipos de unión. Mediante el primero de ellos se constituiría, por voluntad de sus ciudadanos, el «*pueblo libre*», base de la Provincia. El segundo era un pacto más sutil realizado entre Artigas y los *pueblos*, por el que Artigas se constituiría como Jefe de los Orientales y Protector de los Pueblos. En los tres pactos la clave radica en los *pueblos* y en el lenguaje que lo ampara. Los tres están rodeados por un lenguaje republicano en el que la *virtud*, la *ley* y la *Libertad* son piezas clave en su fundamentación, lo que no quita para que en el último pacto, el del «líder» con los pueblos se recurra en ocasiones a un lenguaje deudor de postulados tradicionalistas.

**Los «pueblos» libres**— Entre 1808-1811 aparece en el Río de la Plata un nuevo sujeto político y soberano: los «*pueblos*». Así lo entendió Artigas que defendió que «pueblo» era toda población con o sin cabildo, ciudades o villas, pueblo de españoles o de indios. Sin embargo, el nuevo sujeto político soberano, base del sistema artiguista y sustentado sobre la «*soberanía particular de los pueblos*», capaz de crear el «*nuevo sistema*» eran los *pueblos libres*, los únicos que podían constituir la «Provincia artiguista», y los únicos que podían formar parte de la liga confederal provincial.

«En conseq.<sup>a</sup> de dha. Confederación se dejará á esta Banda en la plena Libertad q.<sup>e</sup> ha adquirido como Prov.<sup>a</sup> compuesta de Pueb.<sup>s</sup> libres; p.<sup>o</sup> queda desde ahora sujeta á la constituc.<sup>n</sup> q.<sup>e</sup> emane y re/sulte del Sob.no Congreso g.l dela nación, y á sus disposiciones consig.<sup>tes</sup> teniendo p.<sup>r</sup> base la Libertad (...)»<sup>37</sup>

---

por los ciudadanos. La evolución del estado confederal al federal ha sido desarrollada por historiadores uruguayos como E. Narancio y E. Petit Muñoz; Chiamonte cree que aunque la argumentación es legítima, Artigas sólo planteó un modelo confederal. Cfr. Con las obras de estos autores antes mencionadas.

<sup>36</sup> ARDAO, M.J.; CASTELLANOS, A.C., *Artigas: su significación en los orígenes de la nacionalidad oriental y en la revolución del Río de la Plata*, Montevideo: 1951; p. 22.

<sup>37</sup> «Acta de la sesión inaugural del Congreso Oriental, en la que se conviene el reconocimiento de la Asamblea General Constituyente bajo las condiciones que se establecen», 5 de abril de 1813, en PETIT MUÑOZ, *Artigas...*, *op. cit.*, p. 223.

En el planteamiento artiguista la *Libertad* entronca con la tradición republicana oponiéndose a la opresión y a la tiranía; era *Libertad* entendida como «no-dominio»<sup>38</sup>. La concreción de la *Libertad*, del «no-dominio», se realizó frente a los tres sectores contra los que se está en lucha y que representan la opresión y la tiranía en la Banda Oriental: frente a Francisco Xavier Elío y a Montevideo, frente a Portugal («*pie sacrílego*») que intenta invadir el territorio oriental, y frente a Buenos Aires (que intenta obtener la *Libertad* para él pero oprimía al resto de los *pueblos* que intentan hacer lo mismo). En buena medida, la *Libertad* era entendida como auto-determinación frente a ellos. Como hemos señalado, los tres representan en ese momento la tiranía, no tanto por la forma de gobierno que preconizan sino, más bien, porqué impiden que los Orientales puedan ejercer su *Libertad*, dictando sus propias leyes, concediéndose asimismo «un gobierno de los pueblos». Los calificativos que se aplican a los tres bandos y a su actuación en la Banda Oriental (la pretensión de arrebatarnos «su» *Libertad*) pertenecen al vocabulario republicano<sup>39</sup>.

Los «pueblos libres» constituidos en «Provincia libre» debían mantener su unión para mantener su *Libertad*:

«sabe muy bien que es necesario unir [...] no en aquella unión mezquina que obliga a cada pueblo a desprenderse de una parte de su confianza en cambio de una obediencia servil, si no de aquella unión que hace al interés mismo sin prejuicio de los derechos de los pueblos y de su libre y entero ejercicio»<sup>40</sup>.

y así lo estableció Artigas en los proyectos constitucionales tanto para la Banda Oriental como para el gobierno formado por todas las provincias. Estableciéndose como uno de los principales fines del gobierno, junto al orden y a la felicidad, la *Libertad* artiguista,

«Art. 20. La Constitución garantizará á las Prov<sup>as</sup> Unidas una forma de Gobierno Republicana y que asegure á cada una de ellas de las violencias domesticas, usurpación desus Dros., Libertad y seguridad de su soberanía quecon la fuerza armada intente alguna de ellas sofocar los

---

<sup>38</sup> En este aspecto seguimos a P. PETIT, *Republicanism: una teoría sobre la Libertad y el gobierno*, Páidos Estado y Sociedad, 1999; sobre todo la p. 95.

<sup>39</sup> Conceptos como «*monstruo*», «*tiranía*», «*esclavitud*», «*yugo*», «*bárbara opresión*», «*humillación*» empleado para los adversarios, o términos como «*gemía*», «*sacrificio*» o la idea de «*vencer o morir*» para los Orientales se distribuyen a lo largo de los textos de la época.

<sup>40</sup> Oficio de Artigas al Cabildo de Corrientes, 29 de marzo de 1814, citado por PETIT MUÑOZ, *Artigas...*, *op. cit.*, p. 144.

principios proclamados Y asimismo prestará toda su atención, honor, fidelidad y Religiosidad á todo cuanto crea ó juzgue necesario para preservar á esta Prov<sup>a</sup> las ventajas dela Libertad y mantener un Gov.<sup>no</sup> libre, depiedad, justicia, moderación é industria (...)<sup>41</sup>

En el ideal artiguista la *Libertad* no era gratuita, se debía construir, se debía ganar y se debía mantener mediante el patriotismo y el sacrificio; había que sacrificarse por la *Libertad* y por la *patria*: «*todos y cada uno de sus Individuos deben convencerse de la necesidad de hacer algunos sacrificios en obsequio de Su Patria*»<sup>42</sup>. La idea de *patria*<sup>43</sup> artiguista va íntimamente ligada a la ya expuesta idea de *Libertad*, ya que aunque el ámbito geográfico de aplicación sea la Banda Oriental, e incluso a veces en el territorio del antiguo Virreinato, no cabe duda de que para Artigas la *patria* existía donde existía *Libertad*. Así, en los documentos en los que narra la marcha oriental (*Éxodo* o la *Redota*) hacia el interior del país, Artigas afirma que los orientales deben trasladarse a cualquier lugar donde pueden ser libres

«pocos intereses q.<sup>e</sup> les restan, y su pais, ytrasladarse con sus familias á qualquier punto donde puedan ser libre, á pesar de trabajos, miserias y toda clase de males»<sup>44</sup>.

<sup>41</sup> «Instrucciones del año XIII», en E. NARANCIO, *La Independencia del Uruguay*, Mapfre, 1992.

<sup>42</sup> José Artigas al Cabildo de Montevideo, 4 de agosto de 1815, Paysandú, en *Correspondencia del General Artigas al Cabildo de Montevideo: 1814-1816*, 2.<sup>a</sup> edición, Montevideo: Archivo General de la Nación, 1946, p. 28.

<sup>43</sup> VIROLI señala en su obra *Por amor a la Patria* que, en la tradición republicana recogida en *La Enciclopedia*, Patria no significa lugar de nacimiento sino a un estado libre (república en la mayoría de los casos) «del que somos miembros y cuyas leyes protegen nuestra Libertad y nuestra felicidad», M. VIROLI, *Por amor a la Patria*, Acento, Madrid, 1997, p. 53. Sobre el concepto *patria* en el Río de la Plata véase sobre todo las obras de J.C. CHIARAMONTE, las ya citadas y «Formas de identidad en el Río de la Plata luego de 1810», en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. E. Ravignani*, 1989, 3.<sup>a</sup> serie, n.º 1, pp. 71-92; y del mismo autor «Ciudadanía, soberanía y representación en la génesis del Estado argentino (c. 1810-1852)», en SÁBATO, H. (coord.), *Ciudadanía política y formaciones de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*. Fideicomiso de Historia de las Américas, México: F.C.E., 1999; pp. 108-109; p. 109. Para la relación entre la idea de patria y *Libertad* dentro de la tradición republicana, véase P. PETTIT, *Republicanism...*, *op. cit.*; de VIROLI, véase también «Patriotismo y nacionalismo entre el final del siglo XVIII y los inicios del siglo XIX», en *Constitución en España: orígenes y destinos*, IÑURRITEGUI, J.M., PORTILLO, J.M.(eds.), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1998, pp. 51-60. Para ver la recepción de las ideas republicanas por parte de los ilustrados españoles es imprescindible consultar la excepcional obra de M. ONAINDÍA, *La construcción de la nación española: Republicanismo y nacionalismo en la Ilustración*, Ediciones B, *Sine Qua Non*, [Barcelona], 2002.

<sup>44</sup> PETIT MUÑOZ, *Artigas...*, *op. cit.*, p. 92. El subrayado es nuestro.

Más adelante en el mismo documento afirma:

«gran resto de hombres libres, muy seguro de q.<sup>e</sup> *marcharán gustosos á qualq.<sup>r</sup> parte donde se enarbole el estandarte conservador de la Libertad*, y q.<sup>e</sup> en la idea terrible, smpre encantadora p.<sup>a</sup> ellos, de verter toda su sangre antes de q.<sup>e</sup> volver á gemir baxo el yugo, solo sentirían exhalar sus almas [roto] el unico objeto de no ver sus grillos (...)»<sup>45</sup>.

El patriotismo era considerado una virtud cívica por esta misma tradición que enfatizaba su utilidad para el Estado y «en el sentido de amor a la *Libertad* bajo el escudo de las leyes»<sup>46</sup>. Así también lo vio Artigas al afirmar:

«los que sordos a la voz de la naturaleza, oían solo la dela patria; este era el 1.<sup>er</sup> paso p.<sup>a</sup> suLibertad; y qualesq.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> sean los sacrificios q.<sup>e</sup> ella exija (...)»<sup>47</sup>.

Para él la *patria* es la Banda Oriental constituida en Provincia, provincia que como sabemos se forma por la voluntad de los pueblos, los *pueblos libres*. En el momento en que no fueran ya libres dejarían de ser *pueblos* y de ser *provincias* en el sistema artiguista. Este lenguaje patriótico está muy ligado a la nueva imagen que se está dando del Pueblo Oriental como pueblo heroico en el que las referencias al mundo clásico son constantes, equiparando el momento que viven al concepto de época: época feliz<sup>48</sup> o época heroica, siendo esto significativo al ser precisamente el momento de creación de un nuevo sistema. La *protección de la Libertad* va unida por tanto a la protección de la *patria*. Al igual que la *Libertad*, la patria se constituye en lo *sagrado*, y el orden y el sosiego son fundamentales para mantenerla:

«(...) y el castigo preciso a quaq.<sup>a</sup>, q.<sup>e</sup> de palabra ú obra intentare vulnear lo Sagrado de la Patria, su dignidad, y sus drôs.»<sup>49</sup>

La característica principal de la política llevada a cabo por Artigas fue la *virtud*, en palabras de Frega, «*la virtud era la condición para la Libertad*»<sup>50</sup>.

<sup>45</sup> PETIT MUÑOZ, *Artigas...*, *op. cit.*, p. 95. El subrayado es nuestro.

<sup>46</sup> *Idem*, p. 54.

<sup>47</sup> PETIT MUÑOZ, *Artigas...*, *op. cit.*, p. 90.

<sup>48</sup> José Artigas al Cabildo de Montevideo, 4 de agosto de 1815, en *Correspondencia...*, *op. cit.*, p. 28.

<sup>49</sup> *Correspondencia...*, *op. cit.*, p. 66.

<sup>50</sup> FREGA, A., «La virtud y el poder. La soberanía particular de los pueblos en el proyecto artiguistas», en *Caudillismos rioplatenses: nuevas miradas a un viejo problema*,

Rousseau, como ya ha señalado Viroli, entre otros, consideraba que «*la patria no podía subsistir sin la Libertad, ni la Libertad sin la virtud, ni la virtud sin los ciudadanos*»<sup>51</sup>. Es preciso establecer medidas que, por un lado, fomenten las actitudes cívicas y, por otro, controlen los peligros, externos (que lo lleva a cabo un ejército «nuevo») e internos (los ciudadanos y magistrados «virtuosos»).

Entre las actividades de carácter cívico desarrolladas en el momento se encontró, en primer lugar, la educación de los jóvenes «*para que sean virtuosos y útiles â su Pais*»<sup>52</sup>. Y, en segundo lugar, la creación de una prensa que ayudase a ilustrar a los «paisanos», lo que «*exitando en los Paisanos el amor â su Paiz: y el mayor deseo por ver realizado el Triunfo de su Libertad*»<sup>53</sup>. En mi opinión Artigas diferencia implícitamente a los paisanos (y por tanto al país) de los patriotas/ ciudadanos/ patria, al hacer hincapié en la importancia de la educación de los paisanos para que ellos defendieran la *Libertad*.

En el control de los peligros tanto los ciudadanos como los magistrados (elegidos por los ciudadanos) tienen un papel fundamental en esta labor. La elección de los magistrados (por parte del Pueblo) era para Artigas «*el acto más sagrado de su Libertad*» y por eso supervisa, en buena medida, los procesos electivos de magistrados por parte de los Pueblos. Una buena elección de magistrados reforzará la protección de la *patria*<sup>54</sup>, reforzándose asimismo la idea de *Libertad*. Los magistrados «*deben sostener el alto edificio de nrâ Libertad*»<sup>55</sup> y «*ellos formaran la base del edificio augusto de vuestra Libertad*»<sup>56</sup>. Los magistrados, «*investidos*» del «*espíritu publico*»<sup>57</sup> debían

---

comp. por N. GOLDMAN y R. SALVATORE, Eudeba: Facultad de Filología y Letras, Universidad de Buenos Aires, 1998, pp. 101-133; p. 107. Véase de la misma autora «Los pueblos y la construcción del Estado en el crisol de la Revolución: Apuntes para su estudio en el Río de la Plata (1810-1820)», en *Cuadernos del CLAEH*, n.º 69, Montevideo, 2.ª serie, año 19, 1994/1, pp. 49-63.

<sup>51</sup> VIROLI, *Por amor...*, op. cit., p. 54.

<sup>52</sup> José Artigas al Cabildo de Montevideo, 16 de febrero de 1815, Cuartel General, en *Correspondencia...*, op. cit., pp. 37-38.

<sup>53</sup> José Artigas al Cabildo de Montevideo, 23 de febrero de 1815, en *Correspondencia...*, op. cit., pp. 38-39.

<sup>54</sup> Se instaura, al mismo tiempo, el delito de «*lesa patria*» aplicable a los ciudadanos «*enemigos del sistema*».

<sup>55</sup> José Artigas al Cabildo de Montevideo, 11 de septiembre de 1815, Cuartel General, en *Correspondencia...*, op. cit., p. 29.

<sup>56</sup> José Artigas, 4 de abril de 1813, delante de Montevideo, en E. PETIT MUÑOZ, *Artigas...*, op. cit., p. 142.

<sup>57</sup> José Artigas al Cabildo de Montevideo, 23 de febrero de 1815, en *Correspondencia...*, op. cit., p. 38.

ser «*inexorables; si la Patria ha de ser libre*»<sup>58</sup> y han de juzgar duramente los delitos para mejorar el Estado:

«Nrô Estado naciente solo presenta dificultades: allanarlas es obra del Tino y dela prudencia. Los magistrados son los encargados de perfeccionarla (...) como Zelar la administración del Estado, y reunir todos los intereses, q.º deben formar la Salud publica»<sup>59</sup>.

El «*ciudadano virtuoso*» debía, mediante sus actos cívicos (p. e. Mediante las fiestas cívicas) reforzar los lazos de la comunidad y con la comunidad, y demostrar así su «patriotismo». Porque el ciudadano no sólo debe ser *virtuoso*, sino también parecerlo. Creo que con la aparición y delimitación de la figura del *ciudadano virtuoso* (cuándo éste es virtuoso y quién «no» es ciudadano), se puede ver la relación entre ciudadanía y *Libertad*. La *Libertad* sólo se puede disfrutar protegida por la ley, ordenada y regulada por el «Contrato», la Constitución; y sólo es tal si se actúa de acuerdo a lo que establece la ley. Sé es ciudadano en la medida en que se disfruta de *Libertad*, y sólo se es ciudadano si se tiene *Libertad*, se tiene *Libertad* en la medida en que se es ciudadano y se participa, como ya hemos mencionado, activamente en esa comunidad. La ciudadanía es un privilegio y un deber. La idea que defiende Artigas de *ciudadanía* es, además, de carácter exclusivo. ¿Por qué? Porque, a pesar de que la revolución artiguista tuvo un fuerte componente social (lo que acabó por posicionar a las oligarquías en su contra), los españoles y «*malos americanos*» estaban excluidos de dicha condición. Lo que se refleja en el Reglamento Provisorio de Tierras de 1815.

«12.º Lo terrenos repartibles son todos aquellos de emigrados, malos europeos, y peores americanos que hasta la fecha no se hallen indultados por el Jefe de la Provincia para poseer sus antiguas propiedades»<sup>60</sup>.

En primera instancia, los ciudadanos participan en la elección del nuevo cabildo (el cabildo revolucionario), en la elección de magistrados y también en la de sus representantes, entendidos como apoderados, a los que se otorgaban instrucciones precisas para la consecución de su trabajo<sup>61</sup>.

<sup>58</sup> José Artigas al Cabildo de Montevideo, 29 de febrero de 1815, en *Correspondencia...*, *op. cit.*, p. 43.

<sup>59</sup> José Artigas al Cabildo de Montevideo, 3 de enero de 1816, en *Correspondencia...*, *op. cit.*, p. 64.

<sup>60</sup> «Reglamento Provisorio de Tierras, 1815 (Selección)», en *Pensamiento Político de la Emancipación (1790-1825)*, Biblioteca Ayacucho, Venezuela, 1977, p. 25.

<sup>61</sup> Véase lo que al respecto señala FREGA en «Los Pueblos...», *op. cit.*, p. 53.



**El «protector»**— La «*soberanía particular de los pueblos*» confería autoridad y *Libertad*. Ambos conceptos están muy ligados si tenemos en cuenta que desde el punto de vista de Artigas sólo la *autoridad* era legítima si había sido conferida y ratificada mediante «voluntad general» por parte de los *pueblos libres*. Por tanto, la *autoridad* es tal siempre y cuando exista *Libertad*. Sin embargo, tanto la autoridad como la *Libertad* de los pueblos se vio limitada (por lo menos en la teoría) por el propio Artigas.

A partir de 1811 Artigas se constituye como máxima autoridad al concedérsele el título de «*Jefe de los Orientales*» y el de «*Protector de los Pueblos Libres*». Nos puede parecer que simplemente se trata de la concesión de títulos honoríficos; nada más lejos de la realidad. Como afirma Frega, la concesión esos títulos a Artigas implicaba no sólo reunía funciones militares y ejecutivas, sino también atribuciones en justicia. En definitiva controlaba a todas las autoridades dependientes de él<sup>62</sup>.

Mediante esta concesión, Artigas participó activamente en la vida política oriental, no sólo sobre el Gobierno de la Provincia Oriental (regulando sus actividades), sino también en la de los *Pueblos*. En su nuevo papel Artigas tenía potestad, autoridad para aconsejar, mediar y recriminar las actitudes que considerase contrarias a la *Libertad*, por que en definitiva, Artigas era el *Protector de Libertad*, y así lo reconocen los *Pueblos*<sup>63</sup>.

«Y en raz.<sup>n</sup> de q.<sup>e</sup> el Grál. D.<sup>n</sup> José Artigas y sus Tropas han garantido la seguridad de la Patria especialm.<sup>te</sup> en la Camp.<sup>a</sup> del año 811, contra las agresiones dela nacion Portuguesa serán declarados como *verd.<sup>os</sup> defensores del sistema de Libertad* proclamado enla America»<sup>64</sup>.

Se convirtió en el garante de los derechos e intereses de la comunidad y, al mismo tiempo, en su Jefe y su guía, amparando y defendiendo a los pueblos de los peligros que acechaban a la *Libertad*.

«En obsequio de las mismas tomaré un decidido empeño en realizar los intereses de la liga, y afianzar el drô de los Pueblos»<sup>65</sup>.

La figura del *protector* no era más que una figura tutelar, y Artigas ejerció ese tutelaje sobre los pueblos y sus gobiernos, lo que acabó limi-

<sup>62</sup> Cfr. FREGA, «La virutd...», *op. cit.*, p. 118.

<sup>63</sup> Sobre la injerencia en los asuntos políticos de los pueblos y el malestar que causó en alguno de ellos, Cfr. FREGA, «La virtud...», *op. cit.*

<sup>64</sup> Acta de la Sesión Inaugural, 5 de abril de 1813, PETIT MUÑOZ, *Artigas...*, *op. cit.*, PETIT MUÑOZ, *Artigas...*, *op. cit.*

<sup>65</sup> José Artigas al Cabildo de Montevideo, 18 de agosto de 1816, Purificación, en *Correspondencia...*, *op. cit.*, p. 115.

tando, en la práctica, la *Libertad* de los mismos. En este papel de tutelaje, Artigas tenía potestad para *aconseja* a los cabildos la forma de actuar, la forma de elección,... Nos puede parecer extraño si como sabemos Artigas consideraba la *Libertad* contraria a la dominación pueda ejercer un tutelaje sobre los pueblos. Creo que la propia construcción del discurso artiguista encaminado a la protección de la *Libertad* ampara la creación de esta figura tutelar, que en mi opinión, Artigas concebía como efímera mientras se consolidase el sistema de pueblos libres y desapareciesen los peligros inmediatos. Es, como afirma Fernández Albaladejo, refiriéndose a otro lugar y a otra época, «una garantía para la imposición de los principios de un nuevo orden»<sup>66</sup>. Tanto la imagen del tutelado como la del que ejerce la tutela nos retrotraen a una figura conocida ya en el Antiguo Régimen<sup>67</sup>. La figura del *Protector* tiene que ver mucho con la idea de la familia, del lenguaje familiar usado en la época. Sin embargo, hay un matiz que diferencia estos dos planteamientos: cuando Artigas se refiere a su labor como *protector* no lo hace usando un lenguaje que nos inspire emotividad, por el contrario, suele usar un lenguaje firme, serio y estricto, lo que avala su autoridad como *Protector*. Sobre su autoridad no había ninguna otra capacidad. La *autoridad* de Artigas era legítima desde el momento que había sido conferida por los *pueblos libres* de la tradición artiguista. Artigas creyó que los cabildos debían ser garantes de la *Libertad* en sus territorios.

«En VS. [en el Cabildo de Montevideo] he depositado la salvación de ese Pueblo; y está exánime, y será el mayor dolor verle espirar en manos de sus propios hijos. Sean los Padres dela Patria mas inexorables p<sup>r</sup> su deber: De lo contrario aún me sobran bríos para firmar su exterminio»<sup>68</sup>.

Artigas usó, en definitiva, la autoridad que los pueblos le habían conferido para instaurar el nuevo sistema que preconizaba. La concesión de títulos era contraria a los planteamientos artiguistas, que recordó a los cabildos que eran remanentes de otras épocas de tiranía que debían que superar. Las reticencias de Artigas eran lógicas desde el momento en que consi-

---

<sup>66</sup> Fernández ALBALADEJO, P., «Entre la “gravedad” y la “religión”. Montesquieu y la “tutela” de la monarquía católica en el primer setecientos», en *Constitución en España: orígenes y destinos*, IÑURRITIGUI, J.M., PORTILLO, J.M.(eds.), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1998, pp. 25-49. La cita corresponde a la p. 26.

<sup>67</sup> Sobre la tutela en el Antiguo Régimen, sobre todo su faceta administrativa, véase CLAVERO, B., «Tutela administrativa o diálogos con Tocqueville», *Quaderni Fiorentini*, 24, 1995, pp. 419-468; y sobre la tutela a los indígenas americanos, véase del mismo *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, Siglo XXI, Madrid, 1994.

<sup>68</sup> José Artigas al Cabildo de Montevideo, 8 de julio de 1815, Cuartel de Paysandú, en *Correspondencia...*, *op. cit.*, p. 14.

deraba que no eran meros adornos institucionales («*sin el seran pomposos unicam.<sup>te</sup> los títulos de Padre de la Patria*»<sup>69</sup>), sino que estaban conferidos con la autoridad de los pueblos. Así, en 1808, justo en el momento en que se produce el «desamparo político» en el Mundo Hispano, aparecer el «padre de la patria» en la figura del cabildo,

«V. S. que compone el *cabildo que es el Padre de la Patria* (...) [tome los] medios que el Cabildo juzgare conveniente para la reunión de estos Países bajo el Dominio de un tan grande Príncipe, de que resultará su felicidad, y de los pueblos que con mas justo título nombrarán entonces a V.S. *Padre de la Patria*»<sup>70</sup>.

El Cabildo en este caso tomó el papel vacante dejado por el Rey/Padre, asimilando al mismo tiempo todas las características de esta simbología. Y lo que es más importante, creo que se produce esta asociación porque se vinculó a la Autoridad que emana de la figura del «pater», en definitiva a su legitimidad y a su lealtad al padre. El cabildo, por tanto, al asumir el papel de «padre de la patria» se constituía y actúa como tal. Esto es más evidente en las Cabildos de las Ciudades principales, como Buenos Aires, que se comportó con los «pueblos» dependientes de él como un «pater» a cuyo cargo hay menores de edad legal a los que trata como tal, necesitados de educación, protección y guía.

La necesidad de los cabildos por legitimar su autoridad mediante la figura del «padre de la patria» va pareja a la idea que explicamos al principio de legitimación de la autoridad recurriendo a figuras de Antiguo Régimen cuya autoridad no pudiese ser cuestionada. La figura del «padre de la patria» fue una de esas figuras. Este título se mantuvo, también, en época artiguista también en los cabildos. Creo que la propia figura de Artigas como *Protector*, y su actividad mediante tutela, intentaba ser en buena medida un freno a los propios cabildos y a sus intereses.

## A modo de Conclusión

En esta comunicación hemos reflejado los rasgos generales del planteamiento republicano de Artigas sustentado sobre el concepto de «pueblos libres». Sin embargo, quiero aclarar que este planteamiento no fue

---

<sup>69</sup> José Artigas al Cabildo de Montevideo, 3 de enero de 1816, Purificación, en *Correspondencia...*, *op. cit.*, p. 64.

<sup>70</sup> Carta remitida por Rodrigo de Sousa Coutinho, Ministro de Exteriores enviado por Portugal para anexionar la Banda Oriental a la Corona lusa, en *Documentos...*, *op. cit.*, t. I, p. 20.

compartido por todos los partícipes en la Revolución Oriental, y que los *Pueblos* con los cabildos a la cabeza, vieron la figura de Artigas con reticencias, y fueron contrarios a la figura del Protector, a pesar de haber sido ellos los que le concedieron ese título. El concepto artiguista de la *Libertad* era peligroso si llevaba aparejado una reestructuración de la sociedad. El enfrentamiento entre Artigas y los cabildos, fundamentalmente el de Montevideo, era inevitable. Aunque pareciese que usaban los mismos conceptos, en el fondo no era así. Para el Cabildo de Montevideo la *Libertad* artiguista llevaba en sí inestabilidad, la *Libertad* del cabildo buscaba la seguridad y para ello necesitaba legitimar su autoridad, la tutela artiguista lo impedía.